--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. S. y Otros c/ K. y C. S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 459 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Se ajustan a derecho las regulaciones de honorarios practicadas en la causa? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 498.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

---

--- Que a fs. 437/451 la Sra. Juez de grado dictó sentencia rechazando la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada y haciendo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil de la actora, considerando legitimadas activas para reclamar daño moral a A. S. C., concubina de O. M. y a B. A. M., su nieta. Asimismo la a quo hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por las actoras y en consecuencia condenó a los codemandados a abonarle dentro del plazo de 10 días la suma de $ 1.386.326,14, con más la tasa activa del Banco del Chubut, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía. Las costas fueron impuestas a los codemandados vencidos y se regularon los honorarios a los profesionales intervinientes.---------- Que a fs. 454 dicho fallo es apelado por la actora, a fs. 456 por la codemandada K. y C. S.A., recursos concedidos a fs. 457.---------- A fs. 459 apela la citada en garantía, recurso concedido a fs. 462.---------- A fs. 460 el Dr. L. Á. N. apela por bajos los honorarios que se le regularan y a fs. 461 la citada en garantía apela por altos los honorarios que se regularan a todas las partes y a los peritos, recursos concedidos a fs. 462.---------- Que a fs. 470/473 funda sus agravios la actora, cuestionando el monto concedido por daño patrimonial considerándolo reducido e impugnando la base de cálculo del mismo; en segundo lugar recurre la deducción del 50% de lo percibido por el occiso como gastos propios del mismo y solicita se revoque el pronunciamiento de primera instancia con costas.----------

--- A fs. 475/476vta. funda sus agravios la demandada K. y C. S.A. cuestionando que no se hayan impuestos a la citada en garantía las costas judiciales generadas por su parte.----------

---------- A fs. 478/481vta. funda sus agravios la citada en garantía apelando en primer lugar la fijación del monto patrimonial fijada como indemnización del valor vida del fallecido Sr. M.. En segundo

lugar cuestiona la legitimación activa de quienes no son herederos forzosos del muerto y plantea caso federal.---------- Corrido traslado de los agravios a sus contrarias a fs. 485/488 son contestados por la actora quien solicita su rechazo con costas respecto del memorial de K. y C. S.A. y a fs. 489/495 hace lo propio con el memorial de la citada en garantía.---------- Los restantes agravios no han sido contestados.---------- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, razones metodológicas me llevan a abordar en primer lugar el recurso de la accionada y citada en garantía; ello puesto que su acogimiento podría dejar en falsete a los demás agravios.----------

-- En lo concerniente al primer agravio de la citada en garantía, relativo a que la a quo ha asignado a la concubina reclamante un monto excesivo, que no computa que no existe una indemnización por “valor vida” esto es, independiente de lo que la vida perdida producía patrimonialmente para el reclamante, he de decir que los argumentos explicitados por el apelante contradicen abiertamente lo resuelto por un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que milita en pro de su inacogibilidad, máxime cuando los argumentos allí dados distan de ser convincentes y rotundos en favor de la postura de la apelante.----------

-- En efecto, la Procuración General en su dictamen, al que la CSJN remite en su fallo de la causa “Folgan c/ Rivero”, ha dicho que correspondía dejar sin efecto el pronunciamiento inferior que -por entender que los ingresos de la víctima no hubieran alcanzado para cubrir las necesidades de su madre y las del actor- redujo el daño material establecido en favor del concubino de la víctima pues, si bien el accionante no demostró el aporte concreto que recibía, se acreditó que convivía con ella, que tenían proyectos en común y que el apelante estaba sin trabajo desde hacía unos años (dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, in re “Folgan, Roberto v. Rivero, Edgardo S. y otro”, sentencia del 02/12/2003, publicada en Fallos Corte: 326:4768).----------

-- Se agregó allí que el valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterios exclusivamente económicos sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, pues el valor vital de los hombres no se agota con la sola consideración de aquellos criterios. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en el fallo citado-.----------

-- Y en otro caso había dicho la CSJN que “en cuanto a la falta de legitimación basada en que la relación concubinaria mantenida por la actora le impediría reclamar por derecho propio una reparación patrimonial por la muerte de su pareja, cabe señalar que es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el daño causado y que tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. Es decir, el concepto jurídico de daño, salvo restricciones particulares

queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley. Cobra particular relevancia la ponderación de las circunstancias personales de quien pretende obtener la reparación así como el carácter cierto del daño, esto es, en el sub judice, del aporte que el compañero significaba en los recursos del hogar común, a los efectos de decidir si la coactora ha sufrido la privación de un bien que integraba la esfera de su actuar lícito" (CSJN, 25/09/2001, "Ahumada, Lía Isabel c. Provincia de Buenos Aires y otros", publicado en Fallos 324:2984).---------- Si bien se aprecia esta doctrina judicial es frontalmente contraria a los argumentos que desarrolla la citada en garantía apelante en su primer agravio, rayana en una consideración decimonónica sobre el daño resarcible y sobre el concubinato, lo que autoriza a considerar tal cuestionamiento contrario a la doctrina legal vigente de la CSJN, que los tribunales inferiores deben seguir, como una suerte de obligatoriedad
institucional.----------
-
--- Y además, el agravio más se parece a un disenso que a un rebatimiento serio, sólido, en regla, del proceder cuantificatorio sentencial. Y bueno es recordar que, como resolviera el STJ de esta Provincia, "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico (conf. SD. 28/SRE/97). O bien como lo ha caracterizado otro Tribunal de igual jerarquía, "la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más adecuada". (STJ, de Santiago del Estero, 2/2/97, "Chavez. c/Chavez.") (STJ Chubut, Sala Civil, 05/8/2009, "M., J. J. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 21.506-M-2.008),
voto del Dr. Pasutti).----------
--- Ello basta para el rechazo del primer agravio.----------
-- En cuanto al segundo agravio, relativo al cuestionamiento de la legitimación de la concubina para reclamar daño moral, el agravio de la citada en garantía se basa en la posición tradicional, que incluso esta Sala siguiera hace años, pero no computa un hecho de esencial consideración para la correcta resolución del sub lite: la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial y el régimen que éste diera al daño moral, ahora denominado "consecuencias no patrimoniales" (art. 1741 CCC, que legitima a título personal para reclamar el daño extrapatrimonial a los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible).----------
----

--- Indudablemente la expresión “quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible” incluye a la concubina o al concubino, aunque no se agota en ellos y puede también incluir a un hijo de crianza, al hijo de una concubina (cfr. Meza, Jorge Alfredo - Boragina, Juan Carlos, “El daño extrapatrimonial en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2015-IV, 104) y hasta a un sobrino o allegado a la familia que conviva con el occiso y éste le dispense ese “trato familiar ostensible”.----------

-- El segundo agravio de la citada omite totalmente las consecuencias de la entrada en vigencia de esta norma, a la que no se refiere para nada. Es un grave error, por omisión, porque esta norma es fundamental para resolver el sub lite.---------- No es que ella se aplique al caso directamente, ya que este asunto ha quedado regido bajo la órbita del Código de Vélez, conforme esta Sala estableciera en su precedente del caso “S. c/ D.” (cfr. Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “S., N. O. y otros c/ D., D. Á. y otra s/
Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT).----------

-- Es más, hasta existen autores que han llevado el criterio de la Corte de la aplicación inmediata de la nueva ley al extremo y hasta prohijan su aplicación a los casos de daños producidos antes de la vigencia del nuevo Código.---------- --- Y existen otros que han llegado a decir que “La exclusión como titular de la pretensión resarcitoria por daño moral del damnificado directo si la victima vive, y la limitación de los indirectos en caso de muerte sólo a los herederos forzosos, vulnera los principios de igualdad —art. 16, CN— de no dañar a otro, el de la indemnización plena e íntegra del daño injustamente sufrido —art. 19, CN— y discrimina a los víctimas indirectas morales, a quienes —en comparación con las patrimoniales en los que la legitimación es muy amplia (art. 1079, CCiv.)— se les deniega igual tratamiento, apartándose de los principios generales del derecho y de la equidad. Ello se evidencia muy claramente, por ejemplo, en el caso de fallecimiento del conviviente o para los padres ante la gran discapacidad del hijo que sobrevive o por la afrenta al honor o a su integridad sexual. También se somete a diferente tratamiento a las víctimas de los daños morales contractuales, dado que el art. 522, CCiv., no reitera la restricción que sí tiene el art. 1078 para los legitimados por daños extracontractuales” (cfr. Galdós, Jorge Mario, “La legitimación de padres y hermanos por daño moral en importante
precedente”, RCyS 2014-V, 95).----------

— Y se agregó en dicho trabajo que “la tutela de la integridad psicofísica de la persona humana tiene jerarquía constitucional y está protegida por los tratados internacionales de idéntico linaje (art. 75, inc. 22, CN y Convención Americana de Derechos Humanos) y las leyes reglamentarias no pueden alterar ni suprimir eso derechos (arts. 14 y 28, CN) estableciendo diferenciaciones arbitrarias y restricciones injustas carentes de
sustrato axiológico”.----------

-- Se aplique al caso o no el art. 1741 CCC directamente, esta norma no es neutra, ya que en el peor de los casos ella opera como la interpretación auténtica de la normativa

vigente por parte del legislador. Si el legislador nacional en el art. 1741 CCC ha interpretado que los concubinos y otros allegados que no son herederos forzosos están legitimados para reclamar daño moral por la muerte de su pareja o de su padre de crianza, por ejemplo, a partir de la vigencia de esa norma, la misma es elemento axial de interpretación de la normativa anterior, de similar alcance.----------

-- Es que constituiría una desigualdad manifiesta la aplicación ciega, irreflexiva de una norma restrictiva, en un contexto de reciente cambio legislativo, plasmando una dualidad de tratamiento que no se corresponde con diferencias esenciales de la condición de las personas.----------

-- Por ende, el art. 1078 CC que restringía la legitimación pasiva a los concubinos y demás personas que recibían trato familiar ostensible, debe juzgarse inconstitucional, a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, por dar un tratamiento menoscabante a una categoría de personas que en el nuevo ordenamiento han sido legitimadas y hasta equiparadas casi en sus facultades a las vinculadas por un nexo matrimonial. Ello, dado que la interpretación de la voluntad legislativa plasmada en el nuevo art. 1741 CCC, incompatible con la tesitura que anida en el viejo art. 1078 CC, debe ser tomada como la manifestación auténtica de la voluntad actualizada del legislador, que ha entendido discriminatoria la limitación legitimatoria establecida por el viejo art. 1078 CC, dejándola de lado y adoptando una incompatible y excluyente de ella.----------

--- Este criterio es el que parece morar en el precedente de la CSJN dictado el 6/8/15, in re "Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa D. l. P., V. G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo".----------

--- Se dijo allí, donde se trataba de una cuestión de orden público, que según la jurisprudencia del Tribunal las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49-V)/CS1 "V., C. G. c/ I.A.P.O.S. y otros s/ amparo", sentencia del 27 de mayo de 2014, entre otros).---------- En tal situación, y toda vez que velar porque no se establezcan entre las personas diferencias de trato que no se correspondan con valoraciones sociales y legislativas admisibles en el momento de la aplicación de la norma constituye una cuestión de orden público, sea indirectamente y como pauta de interpretación –o incluso para algunos, directamente- la tesitura que preside la sanción del art. 1741 CCC no puede ser desoída en esta litis, motivo por el cual debe entenderse que el cuestionamiento de la decisión de grado en materia de daño moral por la citada apelante es desenfocado e inatendible, lo que

autoriza su rechazo, el que propongo al acuerdo.---------- --- Entrando al abordaje de los agravios de la actora, comenzando por el primero de ellos, anticipo que el mismo no puede tener acogida, puesto que no sale del ámbito de la opinión y no logra demostrar la irregularidad o desacierto de la resolución que cuestiona.----------

--- El apelante impugna la base de cálculo tomada en consideración por la a quo para calcular el daño patrimonial, cuestionando que no haya incluido en ella las labores que el occiso realizaba privadamente.----------

--- Yerra el apelante en su embate, puesto que admitir el mismo implicaría vulnerar la doctrina legal vigente. No advierte el recurrente que las declaraciones de los testigos que esgrime no son certeras en cuanto a las labores que realizaba el occiso, en cuanto a su frecuencia, entidad, repetición, etc. Es decir que no hay pautas en la causa para saber si realizaba recurrentemente esas labores y cuánto cobraba por ellas, con alguna posibilidad de cuantificación certera.----------

-- Y es sabido que un daño que no se puede cuantificar debidamente, no es un daño resarcible, porque el mismo surge de una conjetura y no de una certeza.----------

--- Cuantificar o valorar un daño a indemnizar supone la expresión del mismo en términos dinerarios (PUIG I FERRIOL, Lluís – GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen – GIL RODRÍGUEZ, Jacinto – HUALDE SÁNCHEZ, José Javier, “Manual de derecho civil”, Marcial Pons, Madrid, 1996, T. II, p. 464, Nº 5.3).---------- Cuantificar es traducir en una suma dineraria el menoscabo que una persona determinada ha sufrido a consecuencia de un hecho dañoso (GUARNIERI, Ruth H., “Algunas consideraciones sobre la cuantificación del daño”, en “Anales de la : UNLP”, Edic. La Ley, t. 2008-38, p. 39).----------

--- La obligación de indemnizar consiste en una deuda ilíquida, que debe ser transformada en líquida por el juez, para poder ser reparada. Para ello habrá que llevar a cabo dos tipos de operaciones: a) determinar qué daños se han producido efectivamente; y b) valorarlos, ponderarlos o cuantificarlos (ROCA, Encarna, “Derecho de daños”, 2ª edic., Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 174 y ss.). Ambas operaciones deben ser posibles y efectivamente practicables, pues si faltara alguna de ellas, no habría daños que indemnizar.----------

-- Cuantificación y daño son conceptos inseparables; ello, dado que un daño que no se pudiera cuantificar o determinar o en sus alcances y extensión es un daño no indemnizable (Trigo Represas-López Mesa, “Tratado de la responsabilidad civil”, 2ª edic., Edit. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. VI, p. 949).---------- La posibilidad de cuantificación es un requisito esencial para la resarcibilidad del daño. Es que, como dijo CUBIDES CAMACHO, “para ser indemnizable el daño tiene que ser determinado, pues de lo contrario es imposible precisar qué es lo que se debe indemnizar .Con el resarcimiento del daño se busca restablecer la situación patrimonial del

perjudicado al estado anterior a la ocurrencia del daño. y como la reparación no siempre se puede cumplir en forma de reposición, es decir, restableciendo las cosas mismas al estado anterior a la producción del hecho dañoso, se busca entonces el resarcimiento del perjuicio a través de esa medida común de valores que es el dinero, mediante el pago de una suma compensatoria considerada equivalente a los efectos patrimoniales del hecho perjudicial" (CUBIDES CAMACHO, Jorge, Obligaciones, 5ª edic., Pontificia Universidad Javeriana, Colección Profesores, Bogotá, 2005, p. 300).------- En suma, cuantificación es resarcibilidad, puesto que un daño incuantificable es un daño no resarcible (Trigo Represas-López Mesa, "Tratado de la responsabilidad civil", 2ª edic., Edit. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. VI, p. 949).---------- Y en el caso de autos no se cuenta con elementos de juicio que permitan cuantificar la acreencia solicitada por el actor, como derivada de sus labores particulares, las que cumplía -para peor- en el marco de una ponderable informalidad y clandestinidad, sin estar registrado en ninguna parte y evadiendo sus obligaciones tributarias, lo que no puede resultar un mero dato de color ni ser jurídicamente neutro.---------- Por más que el juez tenga facultades de justipreciar ciertos valores, no puede cuantificarse un daño como si se tratara de una colección de conjeturas; ello, pues este proceder significaría la creación de una acreencia, donde solo había indefinición, la más absoluta indefinición sobre su quantum, no puede ser salvada por una intervención judicial conjetural. Máxime dada la falta de toda documentación y registro de esos trabajos.----------

--- Esta Cámara, a través de un voto del suscripto, actuando como subrogante de la Sala B, en el caso "N. c/ L." ya ha dejado sentado que "la prueba testimonial es una prueba admisible en casos como el que nos ocupa. Pero también lo es que no puede ella reemplazar sin merma convictiva a las pruebas específicas de ingresos, que son las declaraciones y liquidaciones de impuestos, las facturas y recibos emitidos, los ingresos documentados a través de depósitos bancarios, etc.-… El actor estaba en su derecho de elegir el medio de prueba que mejor le pareciera, tanto como los magistrados que juzguen su reclamo lo están de extremar la apreciación de dichas probanzas, sobre todo cuando a tenor de la situación reflejada en la causa el actor parece haberse desempeñado en la más absoluta informalidad comercial, al punto que ni siquiera ha identificado sus datos fiscales ni traído declaraciones y facturas. Cuando la prueba más idónea existente sobre un hecho no se presta y pretende reemplazársela por prueba testimonial, cual si las probanzas fueran fungibles, la apreciación de la prueba de testigos debe ser estricta y rigurosa, si no restrictiva. Lo contrario sería un exceso de candor y los magistrados no pueden ser candorosos… No hay prueba tan peligrosa como la de testigos" (cfr. esta Cámara, Sala B, 10/2/2009, in re "N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 22.052 – año 2007), voto

del suscripto).----------

--- El cuestionamiento que hace el apelante de la apreciación de la prueba y la cuantificación del daño edificada a partir de ella realizada por la a quo, no puede soslayar el criterio que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha sentado sobre que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 27/7/2015, "M., O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. N° 173 - Año 2015 CAT); ídem, 12/4/2013, in re "C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 69 - Año 2013 CAT); ídem, 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 - SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 - SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible (cfr. esta Sala, 02/10/2015, "Q., M.S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 204 - Año 2015 CAT), según mi voto).---------- --- El apelante no ha logrado demostrar en este caso el absurdo o capricho en la apreciación de la prueba, ni lo antojadizo de la cuantificación del daño, en especial ante la carencia de prueba concreta que permita alguna seriedad en la cuantificación de unas labores que , de admitir que efectivamente existieron fueron prestadas en la absoluta informalidad, por lo que no se sabe si fueron habituales, sobre qué pautas se remuneraron, con qué periodicidad, etc.----------

--- Ello así, las críticas del apelante contra este aspecto del fallo se ven leves, vanas, portadoras de los vicios que asigna al decisorio atacado. Por otra parte, contrariamente a lo aducido por su parte, no aparecen las probanzas aportadas por la actora como idóneas para formar la convicción judicial en el sentido que ella apunta como correcto.---- Finalmente, las opiniones personales del apelante carecen de incidencia para la suerte del agravio, con lo que no se aprecian razones atendibles para modificar este

aspecto del decisorio recurrido.----------
-- En cuanto al segundo cuestionamiento, relativo al 50% de sus ingresos del occiso que la a quo entendió que procedía detraer de la base de cálculo de la indemnización, el mismo tampoco habrá de prosperar, por lindar también en el terreno de la opinión y del subjetivismo, si no de lo insostenible.---------- El impugnante se enfrasca en una especie de contestación a la sentencia, donde incluso se contradice en lo alegado en sus dos agravios, por cuanto un párrafo del segundo desmiente a lo dicho en el primero (cfr. fs. 472 cuarto párrafo), donde se afirma que el occiso ganaba tan poco, que hasta sus gastos personales había debido dejar de lado, cuando en el primer agravio pretendía computar elevados ingresos de trabajos particulares.----------
-- Este proceder no lo lleva a buen puerto; ello, pues al permanecer en el ámbito de la opinión, no hay crítica concreta y razonada en el segundo agravio, que permita tener por desvirtuada la decisión cuantificatoria de la jueza de dividir por mitades los ingresos del occiso, para imputar una mitad a sus propias necesidades.---------- ---
El apelante en su segundo agravio intenta plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades y no interesar al discurrir del embate los puntos centrales o dirimentes de la cuantificación decisorio que cuestiona, lo que implica quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente; y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------
-- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento de la cuantificación del daño, se ha quedado en las opiniones y las generalidades, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no ya prosperar con su segundo ataque- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 268 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad del mismo, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora de la cuantificación cuestionada.---------- Y en segundo término, debe decirse que el agravio que analizo no constituye una crítica ponderada de aspectos básicos de la sentencia el argumentar –en un plano paralelo al de la sentencia, pero sin contacto con ésta- que el razonamiento del iudex no debía descontar ese porcentaje de salario del cálculo, sino uno menor.---------- El apelante contrapone una opinión a la del juez y la opinión, por enfática que sea, no constituye crítica concreta y razonada, en los términos del art. 268 CPCC, con lo que el agravio debe declararse desierto (art. 269 CPCC), porque opinión por opinión debe prevalecer la del magistrado, conforme la inveterada jurisprudencia de la Cámara (cfr. esta Sala, 10/9/2015, in re “C., R. O. y Otro c/ Z., J. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 139 – Año 2015 CAT), solo por citar el último precedente).----------
---------- Ello basta para sellar la suerte del recurso de la actora, el que propongo al acuerdo

se rechace.----------

--- En cuanto al recurso de la codemandada K. y C. SA, el primer agravio, relativo a que el conductor del rodado embistente tenía la prioridad de paso al momento del accidente, el agravio es descaminado y no puede acogerse.---------- Ello por dos motivos diferentes: el primero es que la prioridad de paso no es absoluta, como lo puse de resalto en un voto, en la causa caratulada "F., D. G. c/ LL. R. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 573 - Año 2009 CANE), sentencia de fecha 24/11/2009, donde se resolvió que ninguna prioridad de paso es absoluta, sino que todas son relativas. Las prioridades de paso son esencialmente relativas y no pueden ser invocadas para justificar la conducta de quien extremando el ejercicio de ellas ha causado un daño, que debió evitar cediéndola, es decir, colaborando en pro del desarrollo ordenado del tráfico (esta Sala, 24/11/2009, "F., D. G. c/ LL., R. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 573 - Año 2009 CANE).---------- Por otra parte, aún de tener dicha prioridad, lo que no está probado en autos, ella no constituye un bill de indemnidad que autorice al conductor a arremeter contra todo y cualquier obstáculo que se le cruce, en especial si se trata de una vida humana. Ello basta para el rechazo del agravio.---------- --- En cambio, el agravio relativo a que la imposición de las costas generadas por su parte deben ser cargadas a la citada en garantía, ha de prosperar.---------- La imposición de costas efectuada en la instancia de origen a los asegurados, más parece el fruto de una omisión o yerro que una decisión deliberada y reflexiva. Es que no cabe pensar en un alzamiento de la a quo, sin justificación suficiente, contra el texto expreso del art. 110 de la Ley 17418, el que edicta: “La garantía del asegurador comprende: a) El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente;…”.----------

-

--- Es decir que el propio texto legal establece un supuesto puntual para que el asegurador se libere y pone a su cargo la cobertura de los gastos y costas extrajudiciales del asegurado, como principio general y dentro del alcance de la obligación de garantizar la indemnidad del asegurado.---------- En tal caso, la sentencia deviene arbitraria, por contravenir la normativa y no dar razón atendible para apartarse de ella, por lo que en este punto debe ser enmendada, cargándose las costas generadas por la intervención de la codemandada K. y C. SA a la aseguradora citada en garantía, lo que propongo al acuerdo se decida.---- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la modificación del decisorio impugnado en cuanto a la imposición de costas dispuesta en el grado con relación a las generadas por la codemandada K. y C., que debieron imponerse a la citada en garantía, lo que aquí se dispone (art. 110, Ley

17418).---------- --- En los restantes aspectos motivo de cuestionamiento, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- En cuanto a las costas de alzada, ellas serán impuestas en el orden causado, salvo las de la codemandada K. y C., que dado que prospera el único agravio traído, se impondrán en su totalidad a la citada en garantía (art. 110, Ley 17418).---------- --- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a los Dres. C. M. Z., letrado de la codemandada K. y C. SA, en el 2,45 del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución; los correspondientes al Dr. L. N., letrado de la citada en garantía, en el 25% del monto de los honorarios de grado regulados a su persona y los de los Dres. P. A. y N. M., letrados de la actora, en el 25% del monto de los honorarios de grado regulados a cada uno de ellos; alícuotas que se corresponden con el mérito, calidad y resultado de sus intervenciones en esta sede (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expresó:----------

-- Reseñadas ya por el colega antes sufragante los antecedentes de la causa, la decisión apelada y las impugnaciones contra ella vertidas por los recurrentes, ingresaré sin más al tratamiento de estas últimas, siguiendo, por razones de mejor método lógico y expositivo, un orden que irá de la responsabilidad y su eximente, a la legitimación para demandar los diversos daños, modo de estimar éstos y la imposición de costas.------ I.- La eximente de culpa de la víctima.----------

Alegaron los codemandados la culpa en el hecho del occiso, quien con su bicicleta violó la prioridad de paso que en la encrucijada correspondía a la camioneta de ellos.------ En la especie el aporte causal del conductor H. D. E. a la producción del suceso ha quedado palmariamente demostrado por el dictamen pericial accidentológico realizado: cuando una señal de tránsito, que empleando la debida atención pudo advertir, le exigía detenerse antes del cruce y un reducidor de velocidad lo habría llevado a aminorar el ritmo de marcha (fs. 364, párr. 1°; art. 36 de la Ley 24.449), él afrontó la maniobra desplazándose a razón de 74,522 kms./h (fs. 365), excediendo largamente el límite legal de 30 km./h para trasponer encrucijadas (art. 51 inc. “e”, pto. 1 de la ley citada). Que esa velocidad fue causa principal del accidente lo puso bien en claro asimismo el experto, quien dictaminó que la embestida al ciclista era físicamente evitable si el conductor de la camionetas VW Saveiro hubiera guiado el vehículo respetando la normativa vigente (fs. 370, pto. IX).----------

--- De tal conducta imprudente no lo excusa el hecho de haber contado este codemandado con la prioridad de paso que le correspondía sobre un rodado de tracción

a sangre (art. 41 inc. “g”, pto. 4 ley cit.), pues, cual tiene declarado nuestro Corte Suprema Nacional, tal prioridad es un derecho que debe ser ejercido en función de las circunstancias y no debe aplicarse cuando el beneficiario de la preferencia lleva una velocidad excesiva (Fallos 296:106; Cám. Apel. 1era. La Plata, Sala I, 2/4/92, c. 211.164, cit. en Revista de Derecho de Daños, n° 1, Rubinzal - Culzoni 1998, pág. 357). Es que la prioridad de paso dispensada por los reglamentos de tránsito no autoriza al beneficiario de ella a arrasar con todo cuanto se interponga en su camino, porque tal prerrogativa conlleva, cual requisito previo, cumplir dicho reglamento y, en especial, reducir la velocidad hasta por debajo de los 30 kms./h. al llegar a bocacalles o encrucijadas, obligación esta impuesta a todo conductor, sea que aparezcas por la derecha o por la izquierda en relación a otro (art. 51 inc. “e” apdo. 1 de la Ley 24.449; confr.: Cám. Apel. 1era. La Plata, Sala I, precedente indicado en opus y loc. cit.; esta sala, c. 247/10 S.D.C. 25/10). Dicho grueso exceso de velocidad, no exculpado como vengo de señalar por la pretendida preferencia de paso, constituyó una infracción íntimamente relacionada con la causa del accidente que permite concluir la responsabilidad de su autor (arts. 1109 Cód. Civ. y 64, párr. 2° de la Ley 24.449).---------- II.- La legitimación para demandar la reparación de daños patrimoniales.---------- Sostiene la citada en garantía que en autos no fue acreditado el perjuicio patrimonial causado a la coactora C. por la muerte de su concubino, probanza sin la cual el reclamo no puede prosperar según el art. 1079 Cód. Civ.---------- La juzgadora de la anterior instancia tuvo por demostrado, a la lumbre de las pruebas que expresamente citara, que la indicada litisconsorte activa convivía con el fallecido, quien la sostenía (fs. 441 vta., párrs 6° y 7° / fs. 442, párrs. 1° y 2°). Contra tal conclusión no ha vertido esta recurrente crítica concreta y razonada alguna tendiente a patentizar el error en la apreciación de dichos elementos de juicio, con lo cual en el punto media deserción parcial del recurso por no haber satisfecho la apelante la carga que la ley le impone para lograr la suficiencia de su recurso (arts. 268, 269 C.P.C.C.).----- Tocante a la legitimación activa de la concubina para reclamar por el perjuicio patrimonial inferido, he tenido ya ocasión de pronunciarme sobre el concepto de damnificado indirecto en la órbita de la responsabilidad aquiliana, concretamente acerca de si debe él haber sido afectado necesariamente en un interés legítimo suyo o basta el menoscabo inferido a un simple interés del mismo.---------- En los precedentes registrados bajo los números S.D.L. 19/95 (c. 11.338), S:D.C.14/05 (c. 18.550) y S.D.C. 31/05 (c. 20.340), tras recordar que el art. 1079 Cód. Civil otorga el derecho a reclamar indemnización a toda persona que hubiere sufrido el daño aunque fuere de manera indirecta, señalé que quien exige reparación invoca un interés lesionado, arguye que el detrimento afecta la satisfacción o goce de bienes jurídicos -en sentido lato- sobre los cuales él ejercita una facultad de actuar. Precisamente esa facultad de actuar en su esfera propia constituye el “interés jurídico”. Pero el género de los intereses jurídicos no se agota con la especie de los “intereses legítimos”, es decir aquellos en que el poder de actuar lo consagra la ley y son el

contenido de los derechos subjetivos. A su vera se encuentra otra especie del género de los intereses jurídicos, la de los denominados “intereses simples”, esto es la de los que versan sobre una expectativa, lícita por cierto en cuanto el disfrute del bien tenido en mira no está prohibido (art. 19 de la Const. Nac.), de continuar obteniendo el objeto de la satisfacción. En la primera de las categorías aludidas -intereses legítimos-, el interés lleva anexo un poder atribuido por la ley, que no sólo permite o faculta el goce del bien, sino que, elevando el interés a objeto de un derecho subjetivo, confiere la posibilidad de exigirlo. En la segunda -intereses simples-, el interés es pura facultad de goce, pero sin medio de protección otorgado legalmente; sin embargo, no se trata de intereses repugnantes al derecho, sino que su disfrute es lícito aunque no exigible. Y no parece que el daño a ese interés simple, no contrario a derecho, resulte insusceptible de reparación. Las amplias normas de los arts. 1077 y 1079 Cód. Civil no limitan la obligación resarcitoria a los supuestos de menoscabos a intereses legítimos, contenido de derechos subjetivos, y, es más, el art. 1068 de dicho cuerpo legal al definir el daño se refiere a la causación a otro de “algún perjuicio...por el mal hecho...a sus derechos o facultades”; no únicamente derechos, también facultades, entre ellas la de gozar de bienes no prohibidos, aun sin contar con medio legal para exigirlos, como es típico del interés simple (confr.: Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, 2da. ed., págs. 25/44, nros. 8 a 13).----------

--- III.- La determinación de la indemnización mediante fórmula matemática financiera.-

---- En punto al empleo de una fórmula de matemática financiera para la determinación del resarcimiento desde antiguo tengo posición tomada, que he expuesto en diversos precedentes de esta Cámara (S.D.L. 92/91, 35/94, 19/95; S.D.C. 39/95, 25/98, 13/99, c. 28/13 S.D.C. 10/13, c. 761/13 S.D.C. 3/14, entre muchos). Soy partidario de la aplicación de la conocida fórmula de matemática financiera que la juzgadora de origen empleara, pues la creo instrumento idóneo para cuantificar de la manera más exacta posible los perjuicios que la cesación total o parcial de una actividad creadora, productora de bienes, acarrea al suprimir o reducir ingresos.---------- Cierto es que en esta órbita civil las facultades judiciales son grandes, jugando con amplio margen el prudente arbitrio de los magistrados, pero son numerosos los pronunciamientos de la Corte Suprema Nacional que han remarcado la necesidad de precisar en la sentencia, so pena de incurrir en arbitrariedad, el modo exacto de aplicación de las pautas utilizadas -edad, profesión, lapso abarcado, condición social-, sin que baste una mera enunciación genérica de ellas, pues debe ser demostrado cómo conducen al resultado al que se arriba (Fallos 302:195 y 1033; 304: 575; 305:593, etc.). Tal doctrina lleva como de la mano al empleo del cálculo matemático para fijar la indemnización, toda vez que la certeza que él brinda disminuye en sumo grado el peligro de la discrecionalidad judicial, con su secuela de probables injusticias, a la que se cae por el plano inclinado del “grosero empirismo de nuestra jurisprudencia” hace ya muchos años señalado y fustigado por Accdel Salas (“Evaluación del daño causado a

la persona", J.A.1955-IV-15).----------
-- Considero entonces que la reparación debe estar dada por un capital que colocado a interés según tasa compatible con una moneda de valor constante, permita retiros periódicos equivalentes a los ingresos perdidos, retiros éstos que, al estar integrados por los intereses producidos y, asimismo, por porciones de capital, irán amortizando este último hasta agotarlo al fin del lapso computable. Para concretar tal cálculo el procedimiento más racional es el suministrado por la fórmula actuarial que desarrollaran los matemáticos Moore y Bernasconi, expuesta por diversos doctrinarios (confr.: Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", EDIAR 1973, II-B-177 y sgts.; Hünicken, en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, Astrea 1983, IV-437 y sgts.). No me extenderé en la explicación de ella y sus signos algebraicos en homenaje a la brevedad, pues la misma es bien conocida y la ha explicitado el sentenciante del grado anterior.----------
-
--- En la especie no está demás añadir que en ocasiones ha sido mal interpretado el cabal sentido de la doctrina de la Corte Suprema Nacional sobre este tópico. El Alto Cuerpo fustigó en algunos de sus precedentes la aplicación de fórmulas matemáticas por insuficientes, por atender exclusivamente a términos monetarios, desentendiéndose en cambio de otros valores del ser humano, como manifestaciones del espíritu integrantes igualmente del valor vital del hombre. Comparte esta sala la postura y en más de un caso ocurrente ha razonado a partir de ella para disponer la indemnización de perjuicios patrimoniales a la vida de relación de las víctimas situados allende la simple reducción de ingresos económicos (v. gr., c. 18.781 S.D.C. 4/08, c. 20.577 S.D.C. 34/07, c. 22.842 S.D.C. 43/08, c.30/08 S.D.C. 19/09, c. 114/11 S.D.C. 15/11, c. 48/13 S.D.C. 11/13, c. 204/13 S.D.C. 12/13). Pero en el subexamen, de haber sido aplicado tal criterio, las indemnizaciones hubieron de ser más altas todavía de aquellas que la apelante cuestiona por excesiva, con lo cual su argumentación sobre este punto vuélvese contra ella por la pasiva.---------- Por lo demás, este procedimiento científico para la valuación del perjuicio ha sido concretamente consagrado en el art. 1746 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, pauta hermenéutica expresión de la voluntad actualizada del legislador que no puede ser hoy desconocida. Los criterios dogmáticos y jurisprudenciales contrarios a ese método han perdido así en el presente toda actualidad.---------- IV.- <u>Cómputo de los ingresos del occiso por su actividad por cuenta propia</u>.---------- Agravia a la actora que no fuera incluídos en el valor "a" de la fórmula aludida antes los ingresos que el fallecido obtenía con su trabajo personal sin relación de dependencia, que la sentenciante del previo grado descartó por considerar imposible su estimación por falta de pruebas.---------- Por cierto que corresponde al juez estimar en dinero el valor del daño acreditado, pero ello supone que se haya logrado establecer el "contenido" del daño (confr.: Zannoni, "El daño en la

responsabilidad civil", 2da. ed., pág. 241).---------- El perjuicio, para que sea resarcible, debe presentarse cierto y probado y esto requiere de elementos de convicción adecuados, los cuales, si no llegan a ser totalmente cabales, al menos han de alcanzar ciertos límites mínimos que permitan al juzgador aplicar lo dispuesto por la norma del art. 167 C.P.C.C., desde que no acreditada la dimensión del daño con alguna certidumbre, el sentenciante carecerá de base para fijar su importe, resultando entonces inaplicable lo dispuesto en la última parte de la recordada norma (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 116-399, 118-309, 122-349,
123-408).----------

--- Ha de existir pues un mínimo de pruebas -aquí ausentes-, que no son suplibles por inferencias puramente conjeturadas.----------

--- V.- La deducción de parte de los ingresos del fallecido destinados por él a gastos propios.----------

--- No me parece que la "a quo" haya hecho en este ítem un uso imprudente de la facultad conferida por el art. 167 últ. párr. C.P.C.C. Precisamente, los bajos ingresos de la víctima que la actora invoca la habrán forzado a destinar una mayor proporción de ellos a consumos individuales, circunstancia esta avalada por la experiencia de casos análogos, por el principio de normalidad del art. 901 Cód. Civ., lo que acostumbra a suceder según el curso ordinario y natural de las cosas. Recuérdese que la potestad judicial indicada debe ser utilizada con suma prudencia, aprehendiendo los elementos de juicio cuidadosamente a los fines de evaluar la justa composición, conjugándolos con las máximas de la experiencia, pues el juez no puede prescindir del conocimiento que le brinda la realidad y al juzgar ha de aplicar las normas de la experiencia de vida (confr.: Danz, "La interpretación de los negocios jurídicos", 3era. ed., trad. de Bonet, R.D.P. 1955, pág. 123). El monto de la indemnización queda así diferido por el legislador al estándar de razonabilidad, de consumo con las pautas concretas que surjan de las constancias de autos y la remisión a las referidas máximas de la experiencia.---------- Tocante a la invocación por la apelante de que los codemandados no cuestionaron su afirmación en el sentido que el occiso dedicaba sólo el 20 % de sus ingresos a cubrir gastos personales, he de resaltar que si los demandantes reclamaron una determinada suma de dinero, pero dejando librada su fijación final a "lo que en más o en menos determine V.S. al tiempo de dictar sentencia" (fs. 34 vta., "in fine"), debe ser entendido que la estimación fue provisional y, por lo tanto, permite al juzgador fijar una cantidad inferior o superior según surja acreditado por las probanzas y aconsejado por las reglas de la experiencia (confr.: C.S.N., L.L. 1975-B-382; S.C.B.A., D.J.B.A. 112-151 n° 98;
Palacio, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot 1975, V-434; esta Sala, c. 21.401 S.D.C. 52/06, c. 21.500 S.D.C. 55/06).----------

-- VI.- La legitimación de la concubina para su reclamo por daño moral.----------

-- Coincido con el ponente en que ha llegado el momento en que este tribunal se separe

de la postura mantenida hasta hoy en materia de legitimación activa del concubinario para reclamar la indemnización de daños no patrimoniales causados por la muerte del conviviente. Negamos tal legitimación en antiguos precedentes apoyados en el viejo texto del art. 1078 del Código Civil de la Ley 340 (v. gr., c. 185/08 S.D.C. 17/09), mas la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, cuyo art. 1741 abre la puerta a los reclamos por daño extrapatrimonial a los convivientes con trato familiar ostensible, suministra una pauta interpretativa adecuada a la voluntad del legislador moderno que no puede ser desconocida por el interprete.----------

-- El antiguo texto del art. 1078 del Código de Vélez debe pues ser considerado inconstitucional en cuanto afecta el principio de igualdad ante la ley (art. 16 Const. Nac.), tanto al discriminar a los convivientes respecto de los herederos forzosos y cónyuge, cuanto crea diferencia irrazonable entre el reclamo de daños patrimoniales y no patrimoniales (arts. 1078 y 1079 Cód. Civ.); quebranta el principio de reparación de los perjuicios injustos por el responsable (art.19 Const. Nac.); y el de protección integral de la familia (art. 14 bis Const. Nac.), en el presente asentada no solamente sobre bases matrimoniales, sino también cimentada en la convivencia.---------- VII.- Las costas impuestas a la codemandada K. y C. S.A.---------- Basta la simple lectura del art. 110 inc. “a” de la Ley 17.418 para advertir lo fundado de este agravio de la codemandada, pues tal norma impone soportar los gastos originados en la defensa de ella a su aseguradora citada en garantía.----------

--- VIII.- La conclusión.----------

--- Por tales fundamentos entiendo que la sentencia en crisis debe ser parcialmente revocada, a fin de imponer a la aseguradora citada en garantía las costas de primera instancia generadas por la actuación en autos de la codemandada K. y C. S.A., confirmándola en lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- Visto el vencimiento parcial y mutuo habido a consecuencia de la desestimación de las impugnaciones -salvo la relativa a las costas-, las costas causídicas de segunda instancia deben ser impuestas por su orden, excepto las motivadas por la actuación de la codemandada K. y C. S.A. que han de ser soportadas por su aseguradora (arts. 72 C.P.C.C. y 110 inc. “a” de la Ley 17.418).----------

-- Ante la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales de alzada, concuerdo con el prevotante en los honorarios que deben ser regulados (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Me expido entonces en esta cuestión primera PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En cuanto a los cuestionamientos presentados a las regulaciones de honorarios practicadas en el grado, por altos de todos los profesionales y por bajos, respecto de los

del Dr. N., solamente habrá de merecer acogida el recurso de este último, ya que analizada la regulación a la luz de las pautas que utiliza habitualmente esta alzada, en vista de la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas, no se aprecia exorbitancia o exceso alguno en la determinación arancelaria de ninguno de los profesionales actuantes en el grado, de acuerdo a las pautas dadas por las normas aplicables al caso (arts. 5, 6, 8, 32 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Es más, analizadas las diversas regulaciones de honorarios de los abogados intervinientes en el grado se aprecia que ellas son reducidas, escasas, insuficientes, ya que la juez a quo ha regulado muy bajo esos estipendios, en muchos casos, exactamente la mitad de lo que correspondía. Más todavía, apreciando en conjunto las regulaciones practicadas se evidencia casi un disfavor, si no una gravosa desproporción entre la regulación de los abogados actuantes, respecto de los peritos, puesto que a éstos se les reguló –en proporción a su trabajo efectivo- muy por encima de lo que se hizo con los letrados intervinientes, lo que es un despropósito, vista la labor efectiva de cada uno. Y no se diga que proponemos que a los peritos se les regule menos, sino que lo procedente hubiera sido regular correctamente a los letrados actuantes en el grado.---- Ello, sin embargo, resulta neutro en la mayoría de los casos de autos, porque como no han sido cuestionados los emolumentos por bajos por los interesados, excepto el Dr. N. tales determinaciones exiguas han adquirido firmeza y no pueden modificarse aquí.----------

---

--- En cuanto a los honorarios de grado correspondientes al Dr. L. N., al mismo se le regularon honorarios en razón de un 7% + 40% = 9,8%, cuando debieron regulársele el 14%+40, es decir que se le determinó exactamente la mitad de lo que le correspondía, debiendo elevarse su regulación al 14% del monto del proceso más el 40% de dicha suma por el plus procuratorio, dada su intervención en el doble carácter, lo que así propongo al acuerdo.---------- --- Ello así, el recurso diferido habrá de ser rechazado.----------

--- **A DICHA CUESTIÓN SEGUNDA**, el Dr. Velázquez expuso:----------

--- A la luz de las pautas arancelarias de los arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4, los honorarios regulados en la instancia anterior distan de ser elevados, observándoselos en cambio bastante reducidos, defecto este último que no es dado a la Cámara enmendar frente a la ausencia de un recurso agraviándose por considerarlos bajos. La apelación de fs. 461 debe ser pues desestimada.---------- Por lo contrario, ha de prosperar la impugnación de fs. 460, toda vez que en verdad los honorarios fijados en favor del Dr. N. son exiguos, correspondiendo elevarlos en la forma que el Señor Magistrado antes sufragante propusiera (arts. 5, 6, 8, 18, 46 ley cit.).--------

---

--- Me pronuncio así en esta cuestión segunda PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---

-- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López

Mesa, expresó:----------
- --- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde
dictar es el siguiente:----------
--- 1) MODIFICAR el pronunciamiento recurrido en cuanto a la imposición de costas dispuesta en el grado con relación a las generadas por la codemandada K. y C., que se imponen a la citada en garantía y en lo tocante a los honorarios del Dr. L. N., que se fijan en el 14% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de dicha suma.---------- --- 2) CONFIRMAR en lo principal el decisorio impugnado, manteniéndolo intocado en los restantes aspectos motivo de cuestionamiento.----------
--- 3) IMPONER las costas de alzada en el orden causado, salvo las de la codemandada K. y C., que se impondrán en su totalidad a la citada en garantía. --- 4) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. C. M. Z., letrado de la codemandada K. y C. S.A., en el 2,45 del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución; los correspondientes al Dr. L. N., letrado de la citada en garantía, en el 25% del monto de los honorarios de grado regulados a su persona, conforme la redeterminación efectuada en esta instancia y los de los Dres. P. A. y N. M., letrados de la actora, en el 25% del monto de los honorarios de grado regulados a cada uno de ellos.-
---------- 5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------
-- **A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. López Mesa, fiel reflejo de los acuerdos previamente alcanzados.----------
Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------
-- Trelew, de febrero de 2016.----------
- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- MODIFICAR el pronunciamiento recurrido en cuanto a la imposición de costas dispuesta en el grado con relación a las generadas por la codemandada K. y C., que se imponen a la citada en garantía y en lo tocante a los honorarios del Dr. L. N., que se fijan en el 14% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de dicha suma.---------- --- CONFIRMAR en lo principal el decisorio impugnado, manteniéndolo intocado en los restantes aspectos motivo de cuestionamiento.---------- IMPONER las costas de alzada en el orden causado, salvo las de la codemandada

K. y C., que se impondrán en su totalidad a la citada en garantía.---------- --- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. C. M. Z., letrado de la codemandada K. y C. S.A., en el 2,45 del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución; los correspondientes al Dr. L. N., letrado de la citada en garantía, en el 25% del monto de los honorarios de grado regulados a su persona, conforme la redeterminación efectuada en esta instancia y los de los Dres. P. A. y N. M., letrados de la actora, en el 25% del monto de los honorarios de grado regulados a cada uno de ellos.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDC. - CONSTE.----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE